

GENERAL ROCA, 18 de agosto de 2026.

Autos y Vistos: Para resolver en estos autos:" [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ GUARDA" EXPTE. NRO. RO-02301-F-2025 de los que:

Resulta y Considernado: Que en fecha 5/8/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes de Allen, como apoderada de la Sra. [ACTOR_1], peticionando el otorgamiento de la guarda en los términos previstos en el art. 657 CCiv y Com., de la niña [FAMILIAR_2], quien es hija de la Sra. [DEMANDADO_1] y del Sr. [FAMILIAR_3], y de la niña [FAMILIAR_1], quien es hija de la Sra. [DEMANDADO_1], sin filiación paterna, cuyos datos surgen del acta de nacimiento acompañada en la demanda.

En su presentación manifiesta que sus sobrinas [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] conviven con ella desde su nacimiento, señalando que si bien durante lapsos de tiempos intermitentes, la progenitora ha convivido en su domicilio, siendo su hermana negligente en el ejercicio de la responsabilidad, ha sido ella quién se ocupó del cuidado de sus sobrinas.

Relata que la madre de sus sobrinas se encuentra atravesando desde hace años una [SALUD_DEMANDADO_1] que nunca ha tratado ni asumido con seriedad por lo que no se halla en condiciones ni denota voluntad de asumir su responsabilidad parental con seriedad.

Con respecto al progenitor de [FAMILIAR_2], afirma que habiendo consultado en el Juzgado de Ejecución Penal n°10, se le informo que el mismo esta condenado a 16 años de prisión por robo agravado, teniendo como fecha de agotamiento de la pena el año 2035.

Refiere que [FAMILIAR_1] concurre al [LUGAR_2]" y que [FAMILIAR_2] asiste a la [LUGAR_1]. Afirma que cubre la totalidad de las necesidades de sus sobrinas, junto a su padre [FAMILIAR_4], con quien convive y

colabora con el cuidado de las niñas. Señala que no recibe ayuda alguna de los progenitores y en numerosas oportunidades ni siquiera le remiten el dinero de las asignaciones universales.

Menciona que trabaja de manera informal como empleada doméstica y que cobra una pensión por [SALUD_1] de su hija de [EDAD_1], con quien convive. Funda en derecho, ofrece prueba y acompaña los informes de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Policía de Río Negro.

En fecha 8/8/2025 se procede a dar inicio a las presentes actuaciones y se ordena el traslado a la Sra. [DEMANDADO_1] y al Sr. [FAMILIAR_3].

En fecha 28/8/2025 se presenta el Sr. [FAMILIAR_3], con el patrocinio letrado del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 11. En su presentación refiere que ya ha cumplido 6 años y nueve meses de condena y que estima que aproximadamente en un año y tres meses recuperara la libertad (fines del año 2026).

En fecha 26/12/2025 se tiene por incontestado el traslado conferido a la Sra. [DEMANDADO_1] y se fija audiencia preliminar.

En fecha 24/2/2026 se celebra audiencia preliminar, oportunidad en que el Sr. [FAMILIAR_3], progenitor de la niña [FAMILIAR_2], expreso su disconformidad con la guarda peticionada a favor de la tía materna, considerando que debería ser ejercida en forma compartida con la abuela paterna u otro familiar de su entorno. A tal acto no concurre la Sra. [DEMANDADO_1], ordenando la apertura a prueba.

En fecha 27/3/2026 contesta oficio el Juzgado de Ejecución Penal n°10.

En fecha 10/4/2026 se celebra audiencia de prueba, recepcionando las declaraciones testimoniales de los testigos ofrecidos por la actora.

En fecha 21/4/2026 obra pericia social forense respecto a la actora.

En fecha 18/5/2026 la actora desiste de las testimoniales ofrecidas pendientes de producción.

En fecha 30/6/2026 se celebra audiencia a los fines de escuchar a las niñas, con la participación del Sr. Defensor de Menores.

Con posterioridad a la audiencia y entendiendo que se encuentran cumplidos los recaudos legales y que lo acordado satisface el interés superior de las niñas, presenta su dictamen el Sr. Defensor de Menores, quien entiende que debe resolverse favorablemente el pedido de que se otorgue a la Sra. [ACTOR_1], la guarda de sus sobrinas en los términos del art. 657 CCiv y Com.

Por lo tanto, dada la índole de los derechos en juego corresponde analizar en esta instancia judicial la viabilidad del otorgamiento de la guarda en los términos del art. 657 CCiv y Com.

El aspecto principal que exige dicha normativa es el análisis de la gravedad de la situación del niño/a o adolescente al encontrarse junto con sus progenitores como para determinar si es beneficioso el apartamiento de su familia de origen.

En el caso de marras las pruebas aportadas dan cuenta de la situación de las niñas [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], quienes se han encontrado al cuidado de su tía materna desde muy temprana edad, por cuanto su madre presenta ciertos [SALUD_DEMANDADO_1] que han dificultado que a lo largo de estos años la misma pueda ejercer su rol maternal, aspecto que surge de la pericia social forense y de las declaraciones efectuadas por los testigos propuestos.

Al respecto, de la pericia social forense surge: "[ACTOR_1] menciona que sus sobrinas, estuvieron conviviendo con sus progenitores sólo un mes en otro domicilio. La mayor parte del tiempo vivieron en la casa actual. (...) [FAMILIAR_2], por ser la mayor, es quién más recuerda muchos de los hechos vividos cuando convivían con los progenitores, tales como situaciones de violencia, consumo de estupefacientes, negligencias varias. La misma no tuvo contención psicológica anteriormente y

actualmente tampoco."

Concluye la experticia expresando que "La situación de vulnerabilidad que ambas atravesaron estuvieron determinadas por violencia entre los progenitores, consumo de estupefacientes y con ello el abandono del cuidado hacia las mismas." Sumado a lo expuesto, advierto de la pericia social forense y de la certificación suscripta por Secretaría, que la progenitora estuvo detenida en la Comisaría de la ciudad de Allen y que sería trasladada al penal de Gral. Roca desconociéndose mayores datos en tal sentido. Además de lo expuesto, puedo apreciar que la progenitora, no se ha opuesto al pedido de guarda, ni efectuado ningún tipo de presentación en relación a ello.

Con respecto al progenitor de la niña [FAMILIAR_2], el Sr. [FAMILIAR_3], de acuerdo a sus dichos y la información brindada por el Juzgado de Ejecución Penal concluyó que el mismo se encuentra cumpliendo una condena penal, constando de la resolución de cómputos que "agota la pena de prisión impuesta el **CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL TREINTA Y CINCO** (14/04/2035). (...) El condenado se encuentra en condiciones temporales de acceder a las Salidas Transitorias y Semilibertad desde el 14/04/2027; Libertad Condicional: 14/12/2029; y Libertad Asistida: desde el 14/10/2034."

No obstante ello, si bien el mismo expreso su oposición al pedido de guarda, considero que su negativa carece de sustento, pudiendo apreciar que la niña [FAMILIAR_2] mantiene contacto con la familia paterna, aspecto que consta de la pericia social y que también manifestó la niña en oportunidad de celebrar audiencia. Así, de la pericia se desprende: "la misma menciona una compleja situación que acontecen con un "abuelo del corazón" pareja de la abuela paterna de [FAMILIAR_2] (Familia Espinoza), el mismo retira a la niña todos los fines de semana, para que comparta con ellos. No recuerda apellido y se llamaría [FAMILIAR_6]. Se queda desde el sábado hasta el día domingo."

Asimismo, a los fines de expedirme en sentido favorable al otorgamiento de la guarda, ponderaré el tiempo de condena que todavía resta cumplir al progenitor, ponderando que la figura de la guarda es temporal, con un lapso de duración de un año prorrogable por un año más.

Ahora bien analizadas las presentes actuaciones ha quedado acreditado a través de

los testimonios recibidos, resultado de la pericia social forense realizada y de la propia escucha de las niñas, la efectiva convivencia de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] con su tía materna, la Sra. [ACTOR_1], siendo la misma quien se encarga de cuidar y satisfacer la totalidad de las necesidades de las niñas. De las testimoniales y de la pericia social forense realizada se desprende que es la Sra. [ACTOR_1] quien se encarga de cuidar y contener a sus sobrinas, y de satisfacer todas sus necesidades.

Sobre ello, de la pericia social forense surge que " [ACTOR_1] es quién se ocupa de realizar todas las tareas diarias de alimentación, llevarlas a la escuela, acompañarlas a las actividades religiosas y deportivas, junto con su padre. (...) Las condiciones habitacionales y económicas de este grupo familiar son óptimas, dado que cubren sus principales necesidades básicas. Las niñas cuenta con una habitación, sólo para ellas, por la cual existe un espacio propio que determina pertenencia. La convivencia con la tía y abuelo materno han sido sostenida en el tiempo e interrumpida por períodos breves."

De las conclusiones de la experticia se desprende que "En este período de acomodación y convivencia con la tía, las niñas han adquirido hábitos tales como asistencia diaria a la escuela, horarios establecidos para las diferentes actividades y comidas, espacios familiares y sociales, determinado mayor cuidado y contención."

En orden al derecho de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] a ser escuchadas y que su opinión sea tenida en cuenta, celebre audiencia presencial con ellas, con la participación del Sr. Defensor de Menores. En dicha oportunidad las niñas nos contaron que la tía [ACTOR_1] es como su segunda mamá, [FAMILIAR_2] nos dijo que la tía las crío desde chiquitas. Que a veces hablan con su mamá, y [FAMILIAR_2] a veces también habla con con papá, por teléfono, que lo saluda para el día del padre. [FAMILIAR_2] también nos dice que los fines de semana se va a la casa de su abuela paterna, que si hay feriados también le gustaría quedarse con la abuela. Que ambas están bien con su tía y quieren seguir viviendo allí.

En función de lo desarrollado, considero que se cumplen los requisitos de viabilidad de esta acción en los términos del art. 657 CCiv y Com, haciéndole saber a la Sra. [ACTOR_1], que deberá ocuparse de tomar decisiones sobre la crianza de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] - sin que ello implique dejar fuera de las decisiones a su madre y padre biológicos- careciendo de la posibilidad de sacarlo del país sin

autorización, entre otros derechos que no podrá ejercer.

Tal es así, ya que la norma aplicable delega únicamente el "cuidado personal" de las niñas a su guardadora, en este caso particular y en consideración a la situación que atraviesan ambos progenitores, corresponde extender estos derechos de la guardadora al ejercicio de la responsabilidad parental, ampliándose de este modo su responsabilidad en las decisiones que debe tomar para el cuidado de las mismas.

Por último, si bien resaltó que resulta importante para la niña [FAMILIAR_2] sostener el contacto con su familia paterna, entiendo que deberan estos familiares, en especial su abuela paterna, adoptar una conducta pacífica y colaborativa, a los fines de lograr un vínculo sano entre las familias.

Por todas estas razones, conforme lo previsto en el art. 657 CCiv y Com. y con el mandato expreso dado por el art. 3 de la CDN y mismo artículo de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109, y en coincidencia con el dictamen del Sr. Defensor de Menores del fuero, **RESUELVO:**

1) Otorgar a la Sra. [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]), la guarda en los términos y con los alcances previstos en el art. 657 CCiv y Com., de la niña [FAMILIAR_2] (DNI [DNI_FAMILIAR_2]), quien es hija de la Sra. [DEMANDADO_1] (DNI [DNI_DEMANDADO_1]) y del Sr. [FAMILIAR_3] (DNI [DNI_FAMILIAR_3]), y de la niña [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), quien es hija de la Sra. [DEMANDADO_1] (DNI [DNI_DEMANDADO_1]), sin emplazamiento paterno. La vigencia de esta resolución se extiende por el plazo de un año desde el dictado de esta resolución, el que podrá ser prorrogable de acuerdo a lo establecido en la ley (antes del vencimiento del plazo cualquiera de las interesadas deberá requerir su prórroga en estas mismas actuaciones). En atención a la forma en que se resuelve, se delega a la guardadora el cuidado personal de las

niñas y el ejercicio de la responsabilidad parental. Esta resolución permite a la Sra. '[ACTOR_1]' percibir las asignaciones universales o familiares que le correspondan e incorporarlas a su obra social.

2) Costas por su orden (Art. 19 CPF)

3) Regulo los honorarios de la Dra MARIA CECILIA EVANGELISTA, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 5 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Regístrese, notifíquese a la actora, al Sr. Espinoza y al Sr. Defensor de Menores conforme lo dispuesto por los arts. 38 y 120 CPCYC.

5) En función de constar en la pericia social, que la progenitora estuvo detenida en la Comisaría de Allen y que sería trasladada al penal de General Roca, requiérase a las partes informen el domicilio actual de la misma a los fines de notificarla de la presente resolución. Cumplido, notifíquese por Secretaría de Otif.

6) Expídase testimonio para a la guardadora.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia